



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-166/2021.

PARTE ACTORA: CARLOS
BARRAGÁN AMADOR.

TERCERA INTERESADA: LAURA
GUADALUPE VARGAS VARGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE XICOTEPEC, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos
mil veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la
clave TEEP-JDC-166/2021, interpuesto por Carlos Barragán Amador,
en su carácter de Candidato Independiente a Presidente Municipal de
Xicotepec, en contra de los resultados consignados en las Actas de
Escrutinio y Cómputo Municipal, y en consecuencia, la entrega de las
Constancias de Mayoría respectiva, otorgada a la planilla postulada
por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Parte actora, Accionante, promovente, inconforme:	Carlos Barragán Amador, en su carácter de Candidato Independiente a Presidente Municipal de Xicotepec.
Autoridad responsable, Consejo Municipal, Consejo:	Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, Puebla.
Código Electoral, Código de la materia, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Instituto Estatal Electoral de Puebla.
JDC, Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Tribunal Electoral/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1.

Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los ayuntamientos en el estado de Puebla.
2.

Sesión de cómputo final. El nueve de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, levantándose el acta de la sesión respectiva, así como la de cómputo, en las cuales constan, los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	1,973



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	10,269
	222
	624
	439
	264
	577
morena	5,882
	256
	12,638
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7
VOTOS NULOS	1,542
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	34,693

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
	12,983
	6,654
	439
	264
	577
	256
	12,638
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7
VOTOS NULOS	1,542
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	34,693

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora es la postulada por la coalición de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por los partidos referidos en el párrafo anterior, expidiendo la constancia de mayoría y validez, respectiva.

3. Inconformidad. El trece de junio, la parte actora presentó ante el Consejo Municipal el recurso de inconformidad materia del presente asunto³.

4. Trámite ante el Consejo Municipal. El catorce de junio la Secretaria del Consejo levantó la certificación de interposición de recurso, cédula de notificación, razón de fijación, y, el quince siguiente, la certificación de interposición de escrito de tercero interesado, levantando la razón de retiro el dieciséis siguiente.

5. Informe Circunstanciado. En su momento, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, rindió el informe circunstanciado, dando contestación a los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito de inconformidad.

6. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El veintiuno de julio, mediante oficio IEE/PRE-2946/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal el escrito de inconformidad interpuesto por el accionante así como la documentación que al mismo acompaña.

7. Acuerdo de Turno y Radicación. El veintiuno de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio de la ciudadanía, y ordenó el turno del presente asunto a la ponencia su cargo y el dos de agosto, se tuvo por radicado el presente asunto.

³ Lo cual se hace constar mediante la cédula de interposición de recurso, signado por la secretaria del consejo municipal en Xicotepec de Juárez, Puebla, visible en la foja 308 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-166/2021

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, el presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal por el municipio de Xicotepec, Puebla, en contra de los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo Municipal, y en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis, fracción III, del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado. En el presente recurso se le reconoce como tercera interesada a Laura Guadalupe Vargas Vargas, en su carácter de candidata postulada por la coalición “Va por Puebla”, por contar con

un derecho incompatible con el del actor, además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; como a continuación se explica.

De conformidad con el artículo 363 del CIPEEP, el Secretario del Consejo Municipal que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con los medios de impugnación intentados.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda de inconformidad del expediente TEEP-JDC-166/2021 se presentó el trece de junio; en este tenor, y de las razones de fijación respectivas, se observa que la publicitación de las cuarenta y ocho horas del medio, se realizó a partir de las diez horas con cero minutos del catorce de junio, certificando la Secretaria del Consejo Municipal que se presentó escrito del tercero interesado por parte de Laura Guadalupe Vargas Vargas, el día quince de junio a las trece horas con cuatro minutos.

En ese sentido, tal y como se desprende de la certificación de interposición del escrito de tercero interesado, suscrito por la Secretaria del Consejo Municipal, documental pública con pleno valor probatorio, únicamente se presentó un escrito de tercero interesado.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del escrito del tercero interesado, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO. Causas de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del CIPEEP las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto.

Con relación a la procedencia del presente recurso, la autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del recurrente como candidato independiente a Presidente Municipal en el municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla.

Establecido lo anterior y una vez que ha sido analizado el expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza causal alguna de las contempladas en los numerales 369 y 372 del CIPEEP ya citados.

CUARTO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁴*** y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁵***.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

de cualquier parte del mismo, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁶.

QUINTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del CIPEEP, en los juicios de la ciudadanía se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁷.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la figura de la suplencia de la queja deficiente contemplada en el CIPEEP, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales —una vez adminiculados con el resto del contenido de los agravios— permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada,

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito recursal, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXXI/2001 de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)"**⁸.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el actor invoca en este juicio, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con el contenido de la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁹.

De igual forma, en los casos en que los promoventes hayan señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, se procederá a suplirlos en términos del precepto legal aludido.

SEXTO. Determinancia. Previo al estudio de fondo del asunto, se considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

⁸ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001.-Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 104-105, Sala Superior, tesis S3EL 031/2001.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

La determinancia es un elemento *sine qua non*, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún candidato o partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las causales que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las tesis de jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”¹⁰** y **“NULIDAD DE**

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

***ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.
CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES
DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”¹¹.***

En atención a lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios y litis. Este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al actor, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹².**

Así, el recurrente pide la nulidad de elección por las siguientes razones:

a) Que existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, ya que durante la jornada electoral se ejerció presión hacia los funcionarios electorales, por parte de un supervisor del IEE, quien solicitó información delicada a capacitadores electorales acerca de nombres de funcionarios de mesa directiva de casilla, a efecto de que se le entregara a él, personalmente, el domicilio de los Presidentes de casilla.

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 45.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

b) Que el día once de junio, se prohibió el acceso a las instalaciones del Consejo Municipal a sus representantes acreditados, lo que confirmó un elemento perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Xicotepec, lo que dice acredita con un video que ofrece como prueba.

c) Que varios funcionarios electorales, como el bodeguero del IEE en el Consejo Municipal de Xicotepec, de nombre Alfonso Ortiz Hernández, nunca lo autorizaron o aprobaron para el resguardo y traslado de paquetes, y no aparece autorizado en el acuerdo CME-XICOTEPEC/AC-009/2021 del Consejo Electoral Municipal.

d) Que le causa perjuicio que varios funcionarios electorales, como los consejeros Felipe Cazares Hernández y Abel Bautista Galindo, y personal de apoyo del Consejo Distrital de Xicotepec, cometieran actos de manera dolosa con la finalidad de cambiar los resultados, ya que aparecieron unos paquetes electorales que no se encontraban en la bodega, ya que éstos se encontraban en un lugar distinto al en que deberían estar, que además existieron alteraciones graves en los citados paquetes que serían sujetos de recuento de cómputo municipal, lo que dice actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 377 del CIPEEP y la establecida en el artículo 378 bis fracción III del citado código, además de no ser acorde con lo establecido en el artículo 312 del citado ordenamiento.

e) Que los funcionarios electorales cambiaron de manera dolosa el resultado del cómputo final, ya que los resultados consignados el seis de junio, son totalmente distintos a los que se reflejaron en sesión de cómputo final, tal y como ocurrió en las casillas 2363 C3, 2365 C2 (de esta casilla dice que se robaron una boleta), 2375 C2 (de esta casilla dice que se robaron una boleta), 2380 C1 (de esta casilla dice que se robaron una boleta), y 2380 C2 (de esta casilla dice que se robaron dos boletas), lo que dice actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del CIPEEP.



Por lo tanto, se procederá a realizar el análisis de los agravios que invoca el impetrante para verificar si se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 377, 378 y 378 Bis del CIPEEP que tuviera como consecuencia la nulidad de la elección que se solicita.

OCTAVO. Pruebas. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el recurrente, la documentación remitida por la autoridad responsable, los documentos aportados por el tercero interesado, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

1. Pruebas ofrecidas por la actora:

1.1. Copia simple a color de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Carlos Barragan Amador, en una foja.

1.2. Acuse de recibo de una solicitud realizada por Martha Castro Rodríguez en su carácter de representante suplente de candidato independiente.

1.3. Dispositivo USB que contiene dos carpetas, la primera se titula “VIDEO 1 DE FECHA ONCE DE JUNIO” y la segunda “VIDEO 2 Y 3 DISCUCION DENTO DEL CONSEJO” y en su interior se encuentran los siguientes videos:

No.	Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño	Duración
1	VID-20210613-WA0018	13/06/2021 01:59 p.m.	Archivo MP4	11,256 KB	01:00 min
2	VID-20210613-WA0022 (2370 c2)	13/06/2021 01:48 p.m.	Archivo MP4	19,798 KB	02:49 min
3	VID-20210612-WA0028	13/06/2021 02:10 p.m.	Archivo MP4	35,248 KB	05:05 min

1.4. Copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para

el ayuntamiento de Xicotepec de Juárez de las casillas: 2362 B1, 2362 C1, 2362 C2, 2362 C3, 2363 C2, 2362 C3, 2363 B1, 2363 C1, 2363 C2, 2363 C3, 2364 B1, 2364 C1, 2364 C2, 2364 C3, 2365 B1, 2365 C1, 2365 C2, 2366 B, 2366 C1, 2366 C2, 2366 C3, 2366 C4, 2367 B, 2367 C1, 2367 C2, 2367 C3, 2368 B, 2368 C1, 2369 B, 2369 C1, 2369 C2, 2370 B, 2370 C1, 2370 C2, 2371 B, 2371 C1, 2371 C2, 2372 B, 2372 C1, 2372 C2, 2372 C3, 2372 C4, 2372 S1, 2373 B, 2373 C1, 2373 C2, 2373 C3, 2373 C4, 2374 B, 2374 C1, 2375 B, 2375 C1, 2375 C2, 2376 B, 2376 C1, 2376 C2, 2376 C3, 2376 C4, 2377 B, 2377 C1, 2377 C2, 2377 E1, 2378 B, 2378 C1, 2378 C2, 2379 B, 2379 C1, 2380 B, 2380 C1, 2380 C2, 2380 C3, 2381 B, 2381 C1, 2382 B, 2382 C1, 2382 C2, 2383 B, 2383 C1, 2383 E1, 2383 E2, 2384 B, 2384 E1, 2384 E1 C1, 2385 B, 2385 C1, 2386 B, 2386 E1, 2386 E2, 2387 B, 2387 C1, 2387 E1, 2388 B, 2388 C1, 2388 E1, 2389 B, 2389 C1, 2389 C2, 2389 E1, 2390 B, 2390 C1, 2390 C2 y 2390 E1.

1.5. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento de Xicotepec de Juárez de las casillas: 2362 B1, 2362 C1, 2362 C2, 2362 C3, 2363 B1, 2363 C1, 2363 C2, 2363 C3, 2364 B1, 2364 C1, 2364 C2, 2364 C3, 2365 B1, 2365 C1, 2365 C2, 2366 B, 2366 C1, 2366 C2, 2366 C3, 2366 C4, 2367 B, 2367 C1, 2367 C2, 2367 C3, 2368 B, 2368 C1, 2369 B, 2369 C1, 2369 C2, 2370 B, 2370 C1, 2370 C2, 2371 B, 2371 C1, 2371 C2, 2372 B, 2372 C1, 2372 C2, 2372 C3, 2372 C4, 2372 S1, 2373 B, 2373 C1, 2373 C2, 2373 C3, 2373 C4, 2374 B, 2374 C1, 2375 B, 2375 C1, 2375 C2, 2376 B, 2376 C1, 2376 C2, 2376 C3, 2376 C4, 2377 B, 2377 C1, 2377 C2, 2377 E1, 2378 B, 2378 C1, 2378 C2, 2379 B, 2379 C1, 2380 B, 2380 C1, 2380 C2, 2380 C3, 2381 B, 2381 C1, 2382 B, 2382 C1, 2382 C2, 2383 B, 2383 C1, 2383 E1, 2383 E2, 2384 B, 2384 E1, 2384 E1 C1, 2385 B, 2385 C1, 2386 B, 2386 E1, 2386 E2, 2387 B, 2387 C1, 2387 E1, 2388 B, 2388 C1, 2388 E1, 2389 B, 2389 C1, 2389 C2, 2389 E1, 2390 B, 2390 C1, 2390 C2 y 2390 E1



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-166/2021

1.6. La instrumental de actuaciones.

1.7. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

2. Pruebas ofrecidas por el tercero interesado:

2.1. Dos certificaciones emitidas por la Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla.

2.2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

3. Elementos aportados por la autoridad responsable:

3.1. Documentación electoral consistente en actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez de las casillas: 2363 C3, 2365 C2, 2375 C2, 2380 C1 y 2380 C2.

3.2. Acta de sesión permanente de Cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, Puebla, de fecha nueve de junio.

3.3. Acuerdo identificado con la clave CME-XICOTEPEC/AC-009/2021.

3.4. Acuerdo identificado con la clave CME-XICOTEPEC/AC-010/21

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1.4, 1.5, 2.1, 3.1, 3.2 y 3.3 y 3.4**, son documentales **públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales **1.1 y 1.2**, son documentales **privadas** con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

Las pruebas descritas en el punto **1.3**, son técnicas con valor de presunción, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo, las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo de los presentes recursos.

Las **presuncionales** citadas en los puntos **1.7 y 2.2**, se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

La **instrumental** de actuaciones señalada en el punto **1.6** se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

NOVENO. Estudio de fondo. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

DÉCIMO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO.

a) Que existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, ya que durante la jornada electoral se ejerció presión hacía los funcionarios electorales, por parte de un supervisor del IEE, quien solicitó información delicada a capacitadores electorales acerca de nombres de funcionarios de mesa directiva de casilla, a efecto de que se le entregara a él, personalmente, el domicilio de los Presidentes de casilla.

Dadas las características del presente agravio, a pesar de que el incoante no haya mencionado qué causa de nulidad se actualiza en el caso, este tribunal considera que se debe estudiar respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en:

*“...Se haya ejercido violencia física o **presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla** o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite lo siguiente:

- a) Que exista violencia física o moral, o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o **la voluntad de las personas** y por

presión es el ejercicio de aprecio o coacción moral sobre los votantes; siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto sirve de apoyo la Jurisprudencia 53/2002, siguiente:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.¹³

En términos del criterio antes señalado, los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores, lo que también puede acontecer sobre los miembros de directiva de casilla, que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores o la presión sobre los miembros de directiva de casilla, son determinantes

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para el resultado de la votación en la casilla, **es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados.**

En primer orden, el Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas

con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que identifique, primordialmente, **las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral o presión** respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas, o bien, sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, en el caso concreto, el recurrente en su escrito de impugnación, en ningún momento señaló en qué casillas aconteció la supuesta presión hacia los funcionarios electorales, por parte de un “supervisor del IEE”, o bien, como tampoco mencionó el número de electores que votaron en las casillas que pretendía impugnar, es decir **no se acreditaron circunstancias de modo, tiempo o lugar**, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, o bien, porque existió presión sobre los funcionarios de casilla, y que por tanto esa anomalía hubiera sido decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto.

En este tenor, de las pruebas aportadas por el actor para sustentar este agravio, las cuales consisten en un video publicado en el medio denominado “Gaceta de la Sierra Norte”, que se puede consultar en la liga <https://fb.watch/65YvKQRhg9/>, misma que tiene un valor únicamente de presunción, en términos de los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se advierte **que de ella no acreditan las circunstancias de modo, lugar y tiempo**, además, que no demuestran en si la existencia o el indicio de una conducta antijurídica, pues no se percibe a qué personas están grabando en el supuesto video, -ya que solo se trata de un audio sin contenido de imagen-, y en qué lugar o lugares ocurrió eso, así como tampoco se entiende claramente sobre qué tema están hablando las personas que se escuchan en el mismo.

Por tanto, el video ofrecido que como instrumento tecnológico se ofrece (que más bien es un audio) y que se puede descargar del

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

link antes descrito, resulta de vital importancia precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que de ellas se deprendan, a fin de determinar su alcance convictivo, que forzosamente debe aportar conocimiento y convencimiento de la afirmación que se efectuó en la pretensión, lo que en la especie no aconteció.

En otras palabras, el artículo 358 fracción III del CIPEEP, establece los requisitos que deben reunir las probanzas técnicas, y al efecto ordena que el oferente debe señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; sin embargo, en el caso concreto, de la reproducción del audio ofrecido como prueba, no se advierte el lugar, fecha y hora en el que se grabó, muchos las casillas en donde ello ocurrió; lo anterior, a fin de corroborar las irregularidades graves que aduce el recurrente y mucho menos se aprecia de que casillas se trata, para acreditar alguna violación; por lo anterior, no se puede inferir que el audio que se reproduce se refiera a las irregularidades graves que se cita; y al no existir, además otro medio de prueba aportado por el oferente, con el cual concatenar esta prueba técnica, consecuentemente, este Tribunal le concede únicamente valor indiciario.

Lo anterior cobra fuerza con lo señalado Jurisprudencia 36/2014, que a continuación se cita:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se

pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.¹⁴

De modo que, al no haberse ofrecidos medios de prueba idóneos que demuestren el agravio expuesto, como tampoco se narraron circunstancias de tiempo, modo y lugar, debe declararse **infundado** el agravio en estudio.

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.

b) Que el día once de junio, se prohibió el acceso a las instalaciones del Consejo Municipal a sus representantes acreditados, lo que confirmó un elemento perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Xicotepec, lo que dice acredita con un video que ofrece como prueba.

Como puede verse, el citado agravio no está encaminado a evidenciar alguna de las causales de nulidad del artículo 377 del Código comicial local, como tampoco alguna de las que se desprenden de los artículos 378 y 378 bis del citado ordenamiento.

De igual manera, dicho motivo de inconformidad no se refiere a violación a principios constitucionales, como son aquellos que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, como garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad.

¹⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo anterior, es que debe declararse **inoperante** el citado agravio, ya que la circunstancia de que se haya prohibido el acceso a las instalaciones del Consejo Municipal a sus representantes acreditados, por un elemento perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Xicotepec, es ajeno a la litis en este medio de impugnación; cuya materia solo se centra en analizar si fue correcta o no la calificación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, Puebla, en sesión permanente de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, a favor de la candidata ganadora.

Además, –a decir del propio actor- tal evento de que se duele ocurrió el día once de junio de dos mil veintiuno, es decir, un día después al en que concluyó el computo municipal en el Consejo Electoral Municipal, por lo que no le causa perjuicio alguno tal acontecimiento; máxime que la actora –a través de sus representantes acreditados- sí estuvo presente en la sesión de cómputo que tuvo verificativo el día nueve de junio y que concluyó el diez de junio siguiente.

A lo anterior, se agrega que el incoante no dice en su agravio de qué manera se le afectó o qué perjuicio le causó el hecho de que sus representantes acreditados no pudieran acceder a las instalaciones del Consejo Electoral Municipal el día once de junio, pues sólo se limitó a narrar el hecho, pero sin decir nada más, de ahí la inoperancia de su agravio.

Lo anterior bajo la obligación que tienen los actores de probar su afirmativa, lo que se debe atender en términos de la tesis expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a

*desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, **pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.** En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”¹⁵*

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO.

c) Que varios funcionarios electorales, como el bodeguero del IEE en el Consejo Municipal de Xicotepec, de nombre Alfonso Ortiz Hernández, nunca lo autorizaron o aprobaron para el resguardo y traslado de paquetes, y no aparece autorizado en el acuerdo CME-XICOTEPEC/AC-009/2021 del Consejo Electoral Municipal.

En principio, es menester citar lo que al efecto se determinó en el acuerdo CME-XICOTEPEC/AC-009/2021, de seis de junio de dos mil veintiuno, del Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, Puebla, el que obra en autos de este expediente en copia certificada, por haber sido remitido por la autoridad responsable, el que tiene pleno valor probatorio, conforme al artículo 359 del Código electoral local, en cuyo considerando 3, se establecieron los aspectos previos a la sesión de cómputo, en donde se aprobó el listado de participantes que auxiliarían al Consejo Municipal en el recuento de votos, siendo éstos los siguientes:

Nombre	Municipio	Cargo
Guadalupe Padilla Salas	Xicotepec	Consejera Presidenta
Angelica Sampayo Rodríguez	Xicotepec	Consejera Secretaria

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Pantaleón Monroy Oliver	Xicotepec	Consejera Electoral
Elizabeth Castillo Vergara	Xicotepec	Consejera Electoral
Felipe Cazarez Hernández	Xicotepec	Consejero Electoral
Francisco Hernández Manzano	Xicotepec	Consejero Electoral
Edwin Duran Huidobro	Xicotepec	Enlace de Dirección de Organización Electoral
Abel Bautista Galindo	Xicotepec	Coordinador de Organización Electoral
Sonia Ventura López	Xicotepec	Auxiliar de organización electoral
Marisa Mutzan Barrera José Eduardo Fonseca Ocampo	Xicotepec	Auxiliar de Oficina SE
Alberto Santos Hernández	Xicotepec	SE
Carlos Homero Paredes Cabrera	Xicotepec	SE
Carlos Torres Rivera	Xicotepec	SE
Barrios Varona María José	Xicotepec	CAE
Garrido Garrido María Guadalupe	Xicotepec	CAE
Ontiveros Téllez Montserrat	Xicotepec	CAE
Cazarez Vargas Guadalupe	Xicotepec	CAE
De la Cruz Morales Estela	Xicotepec	CAE
Choperena González Luis Antonio	Xicotepec	CAE
Islas Gómez Brenda Guadalupe	Xicotepec	CAE
Guerrero Ocampo Mario Rogelio	Xicotepec	CAE
Meléndez Paredes Jesús Francisco	Xicotepec	CAE
Pérez Licona Adriana	Xicotepec	CAE
Aguilar Rafael Rocío	Xicotepec	CAE
González Hernández Apolonia	Xicotepec	CAE
Cruz Romero Marcos	Xicotepec	CAE
Hernández Domínguez Marina	Xicotepec	CAE
García Hernández Yolanda	Xicotepec	CAE
Hernández Rivera Eva María	Xicotepec	CAE

Hernández Hernández Víctor Hugo	Xicotepec	CAE
Romero Hernández Iván	Xicotepec	CAE
Rojas Espinoza María Fernanda	Xicotepec	CAE
Ayotitla Guzmán Dulce Ivette	Xicotepec	CAE
Ontiveros Téllez Dulce Belén	Xicotepec	CAE
Juan Irving Islas Rodríguez	Xicotepec	Consejero Suplente
Areli Valderrama Sampayo	Xicotepec	Consejero Suplente

Como puede verse, en este apartado se estableció el nombre, y cargo de las personas que auxiliarían al Consejo Municipal en el recuento de votos; sin embargo, ocurre que en ninguna parte de esa lista se advierte que exista un cargo de “bodeguero”.

En efecto, si el actor hizo depender su agravio en que un supuesto bodeguero de nombre de Alfonso Ortiz Hernández no estaba autorizado para el resguardo de paquetes electorales, es inconcuso que partió una premisa errónea, porque en principio no existe el cargo de “bodeguero”, como quedo evidenciado en la anterior lista de personas que apoyarían en el recuento de votos, por lo que su agravio deviene **inoperante**, pues no está plenamente identificada la persona a que alude el actor en su agravio.

En congruencia con lo anterior, debe decirse que el actor no ofreció prueba alguna para demostrar que la persona de nombre Alfonso Ortiz Hernández estuvo presente en la sesión de cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, Puebla, de nueve de junio, como para pensar que se trataba de una persona no autorizada, o bien, acreditar por lo menos, qué persona de las que aparecen en los videos que ofreció como prueba es la que se ostenta como bodeguero, pero nada dijo al respecto.

Además, el actor fue omiso en decir que perjuicio le causó que los paquetes electorales no estuvieran debidamente resguardados, pues sólo se limitó a afirmar que hubo “alteraciones graves” en los

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

paquetes electorales que serían objeto de recuento, pero sin decir a que alteraciones en concreto se refiere, por cierto, sin decir de que casillas eran, por lo que si no se evidencia -por lo menos- la afectación que sufrió, es incontrovertible que este Tribunal está imposibilitado en verificar esa circunstancia; lo que torna **inoperante** el agravio en estudio.

DÉCIMO TERCERO. ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO

d) Que le causa perjuicio que varios funcionarios electorales, como los consejeros Felipe Cazares Hernández y Abel Bautista Galindo, y personal de apoyo del Consejo Distrital de Xicotepec, cometieran actos de manera dolosa con la finalidad de cambiar los resultados, ya que aparecieron unos paquetes electorales que no se encontraban en la bodega, ya que éstos se encontraban en un lugar distinto al en que deberían estar, que además existieron alteraciones graves en los citados paquetes que serían sujetos de recuento de cómputo municipal, lo que dice actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 377 del CIPEEP y la establecida en el artículo 378 bis fracción III del citado código, además de no ser acorde con lo establecido en el artículo 312 del citado ordenamiento.

La citada causal a que hace referencia el actor, es del siguiente tenor:

“Artículo 377.- La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

(...)

IX.- El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada;

(...)”

Para que se tenga por acreditada la citada causal, en la especie, se deben acreditar los siguientes supuestos:

a) Que el escrutinio y cómputo de casilla se realice en un local diferente al determinado por el Código; y

b) Que esto fuere sin causa justificada.

En el caso, el actor sustenta su agravio en que varios consejeros electorales supuestamente cometieron actos de manera dolosa con la finalidad de cambiar los resultados, ya que aparecieron unos paquetes electorales que no se encontraban en la bodega, y que éstos se encontraban en un lugar distinto al en que deberían estar; sin embargo, dichas manifestaciones no encuadran en la causal prevista en la fracción IX antes citada, ya que ésta se refiere a la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado, es decir, a lo acontecido el día de la jornada electoral, y las aseveraciones del incoante se refieren al día de la sesión de cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, Puebla, que se llevó a cabo el nueve de junio.

Por lo anterior, es que en el caso no se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 377 del CIPEEP, ya que las manifestaciones del actor no tienen nada que ver con esta causal.

Ahora, en cuanto a la diversa causal a que alude el actor en su agravio, que está prevista en el artículo 378 bis fracción III, del Código comicial local, debe decirse que tampoco cobra aplicación al caso; ya que en dicha causal se prevé:

“Artículo 378 Bis.- *Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:*

(...)

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Como se ve, esta causal se refiere a la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, en específico, cuando se reciban recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; empero, ocurre que esto tampoco guarda relación con lo manifestado por el impugnante en su agravio, quien se insiste, solo hizo alusión a que aparecieron unos paquetes electorales que no se encontraban en la bodega, ya que se encontraban en un lugar distinto al que deberían estar.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por tanto, en el caso tampoco se actualiza esta causa de nulidad prevista en la fracción III del artículo 378 bis del CIPEEP, ya que las alegaciones del actor no tienen nada que ver con esta causal.

No obstante lo anterior, a fin de ser exhaustivos, y atender el agravio del actor consistente en que:

“aparecieron unos paquetes electorales que no se encontraban en la bodega, ya que éstos se encontraban en un lugar distinto al en que deberían estar, que además existieron alteraciones graves en los citados paquetes que serían sujetos de recuento de cómputo municipal...”

Al respecto, debe puntualizarse que lo que en realidad pretende el incoante es que se actualice la nulidad de la elección por violación a principios, por lo cual se debe analizar lo contemplado en el artículo 116, norma IV, incisos l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las leyes de los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; así como que fijen las causales de nulidad, entre otras, de las elecciones de Ayuntamientos.

Por su parte, los diversos 378, fracción V y 378 bis, fracciones I y III del Código Local, indican que una elección será nula cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente, además, que ello sólo podrá ser si las causas que se invocan están expresamente contempladas en el Código Local, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, serán causales de nulidad de una elección las violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, haber excedido el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado y se hubiesen recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o públicos en las campañas, entendiéndose por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De ahí, que, a juicio del legislador poblano, deberán acreditarse de manera objetiva y material tales violaciones, y sólo legalmente se presumirán que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, caso contrario la carga de la prueba recae en las y los inconformes, como se expondrá más adelante.

De lo anterior, también es factible considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, entre otros, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad¹⁶.

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso¹⁷, la conjunción de los elementos siguientes:

¹⁶ Resulta orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "*ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA*". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

¹⁷ Véase la sentencia del expediente SM-JRC-71/2016 y su acumulado SM-JDC-244/2016.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;

b) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y

e) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Precisado lo anterior, debe decirse que la pretensión central del incoante es evidenciar la violación a las reglas de la cadena de custodia de los paquetes electorales, esto es, que se violaron las reglas de resguardo y custodia de paquetes, al haberse vulnerado los principios constitucionales de certeza, autenticidad y legalidad de los sufragios emitidos.

En ese sentido, la Sala Superior, ha definido la figura de cadena de custodia como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento¹⁸

¹⁸ SUP-REC-533/2015.

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

En el caso, el actor sustenta su agravio en que varios funcionarios electorales actuaron con la finalidad de cambiar los resultados, que aparecieron varios paquetes electorales que no estaban en la bodega, sino en un lugar distinto, y que esos paquetes sufrieron “alteraciones graves”; sin embargo, ocurre que **el impugnante fue omiso en decir de qué casillas eran esos paquetes electorales**, a fin de que este Tribunal estuviera en condiciones de verificar si existieron irregularidades o no con esos paquetes.

En efecto, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que hubo “alteraciones graves” a los paquetes electorales, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, se considera que es **inoperante** el agravio hecho valer por el incoante, en virtud de que su impugnación carece de los elementos mínimos indispensables, a efecto de que puedan ser estudiados por este Tribunal, en la especie, **no identifica con precisión a que casillas se refieren los paquetes electorales que dice fueron alterados**.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, para el estudio de los motivos de inconformidad, basta con que se exprese la causa de pedir, en tendiendo por esta las causas y razones del porque se estiman inconstitucionales o ilegales los actos que se reclaman; en ese sentido, el artículo 361, fracción III, del Código electoral local, establece como requisito del recurso respectivo, que haga relación clara y sucinta de los hechos que motivan la impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados; lo anterior, a efecto de que este Tribunal se encuentre en la aptitud legal de poder delimitar la materia de la propia impugnación y, con ello, poder dilucidar la cuestión efectivamente planteada por el inconforme.

En el caso, del análisis de supuestos de nulidad de la votación recibida en casillas, los elementos mínimos que se requieren para su estudio, **es la de establecer con precisión cuáles son las casillas relacionadas con los paquetes supuestamente alterados y las razones por las cuales se solicita la nulidad de los sufragios respectivos.**

Sin embargo, de la impugnación del actor se advierte que sólo realizó afirmaciones genéricas y vagas, pero sin que se logre identificar la casilla o casillas correspondientes, elemento que resulta fundamental a efecto de identificar la materia propia de la presente impugnación.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 9/2002: ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”***¹⁹

Máxime que el impugnante únicamente ofreció como prueba para acreditar su pretensión dos videos, los que tienen un valor únicamente de presunción, en términos de los artículos 358 y 359,

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de los que solo se advierte a un grupo de personas que se encuentran en un lugar cerrado, en donde aparece una mesa en el centro de una habitación, al tiempo que esas personas -sin que se sepa quienes son- manifiestan su inconformidad por la aparición de dos paquetes electorales (sin que de la imagen se advierta si es uno o dos paquetes), que no estaban resguardados en la bodega, en donde se escucha decir a los participantes frases como *“esto es un fraude” “estos paquetes no estaban en la bodega” “ya termino el cómputo y no vamos a volver a contar” “quien hizo las actas de estos paquetes”*; sin que se advierta quienes son las personas inconformes, así como el lugar donde se encontraban, mucho menos se puede tener la certeza del día y hora exactos en que ocurrieron tales hechos.

Además, al analizar el acta de sesión permanente de cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, Puebla, de nueve de junio de dos mil veintiuno, la que obra en autos en copia certificada, por haber sido remitida por la autoridad responsable, la que tiene pleno valor probatorio, conforme al artículo 359 del Código electoral local, no se advierte que se haya asentado en el acta alguna irregularidad o incidente relacionado con determinada casilla o con algún paquete electoral; advirtiéndose que en todo momento estuvieron presentes los representantes del candidato impediendo, aquí actor, quienes no se aprecia que se hayan inconformado con supuestas “alteraciones graves” a determinado paquete o paquetes electorales; de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

DÉCIMO CUARTO. ESTUDIO DEL QUINTO AGRAVIO

e) Que los funcionarios electorales cambiaron de manera dolosa el resultado del cómputo final, ya que los resultados consignados el seis de junio, son totalmente distintos a los que se reflejaron en sesión de cómputo final, tal y como ocurrió en las casillas 2363 C3, 2365 C2 (de esta casilla dice que se robaron una boleta), 2375 C2 (de esta casilla dice que se robaron una boleta),



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2380 C1 (de esta casilla dice que se robaron una boleta), y 2380 C2 (de esta casilla dice que se robaron dos boletas), lo que dice actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del CIPEEP.

La citada causal a que hace referencia el actor, es del siguiente tenor:

“Artículo 377.- La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

(...)

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

(...)”

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción VII del Artículo 377 del CIPEEP deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- Que esto beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla; y
- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso, el actor sustenta su agravio en que los resultados consignados el seis de junio, son totalmente distintos a los que se reflejaron en sesión de cómputo final, y cita las casillas donde ocurrió esa diferencia; sin embargo, dichas manifestaciones no encuadran en la causal prevista en la fracción VII antes citada, ya que ésta se refiere al error o dolo en el cómputo de los votos ocurrido en determinada casilla, es decir, a lo acontecido el día de la jornada electoral, y las aseveraciones del incoante se refieren a un error ocurrido el día de la

sesión de cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, Puebla, que se llevó a cabo el nueve de junio.

Por lo anterior, es que en el caso no se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del CIPEEP, ya que las manifestaciones del actor no tienen nada que ver con esta causal.

No obstante lo anterior, a fin de atender el agravio del actor consistente en:

“los resultados consignados el seis de junio, son totalmente distintos a los que se reflejaron en sesión de cómputo final, tal y como ocurrió en las casillas 2363 C3, 2365 C2 (de esta casilla dice que se robaron una boleta), 2375 C2 (de esta casilla dice que se robaron una boleta), 2380 C1 (de esta casilla dice que se robaron una boleta), y 2380 C2 (de esta casilla dice que se robaron dos boletas) ...”

Resulta pertinente analizar las pruebas que obran en autos, esto es, para estar en condiciones de resolver esta problemática, en el expediente en que se actúa obran entre otras, las siguientes constancias:

Actas aportadas por la parte actora.

I. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2363 contigua 3, 2365 contigua 2, 2375 contigua 2, 2380 contigua 1, y 2380 contigua 2.

II. Copia certificada de las constancias individuales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Xicotepec, de las casillas 2363 contigua 3, 2365 contigua 2, 2375 contigua 2, 2380 contigua 1, y 2380 contigua 2.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

I. Original de la documentación electoral consistente en actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

incidentes y constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez de las casillas: 2363 C3, 2365 C2, 2375 C2, 2380 C1 y 2380 C2.

II. Acta de sesión permanente de Cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Xicotepec, Puebla, de fecha nueve de junio.

Precisado lo anterior, este organismo jurisdiccional procede a contrastar los resultados obtenidos en el cómputo final realizado por el Consejo Municipal Electoral, de Xicotepec, Puebla, contenidos en el Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las actas de Escrutinio y Cómputo (SICREC)²⁰, teniendo en cuenta para ello el contenido de las constancias individuales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Xicotepec.

En esas condiciones, es evidente que se cuentan con los elementos necesarios para verificar el error de cómputo hecho valer por la actora, obteniendo así los resultados siguientes:

CASILLA 2363 CONTIGUA 3 (CONSTANCIA INDIVIDUAL)	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	25
	83
	1
	4
	3
	6
	5
	51

²⁰ Prueba que obra en un disco compacto no regrabable en autos de este expediente, la cual fue contrastada con las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o las actas individuales correspondientes.

	1
	126
	1
	4
	1
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	13
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	324

CASILLA 2365 CONTIGUA 2 (CONSTANCIA INDIVIDUAL)	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	14
	125
	5
	5
	2
	0
	3
	62
	2
	123
	1
	3
	3
	0



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
VOTOS NULOS	8
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	357

CASILLA 2375 CONTIGUA 2 (CONSTANCIA INDIVIDUAL)	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	16
	112
	0
	9
	1
	3
	11
morena	64
	2
	187
	3
	1
	1
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	10
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	420

CASILLA 2380 CONTIGUA 1 (CONSTANCIA INDIVIDUAL)	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	36

	104
	5
	8
	4
	0
	5
morena	79
	1
	87
	2
	4
	1
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	12
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	348

CASILLA 2380 CONTIGUA 2 (CONSTANCIA INDIVIDUAL)	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	43
	77
	5
	5
	0
	3
	1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	62
	4
	116
	3
	2
	2
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	18
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	341

De lo antes analizado se advierte que respecto de las casillas 2365 contigua 2, 2375 contigua 2, 2380 contigua 1, y 2380 contigua 2, no se advierte error o diferencia alguna, pues los resultados consignados el día de la jornada electoral (seis de junio), que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, son los mismos que los reflejados en las constancias individuales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Xicotepec, Puebla, llevado a cabo el nueve de junio, lo que también esta corroborado con el Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las actas de Escrutinio y Cómputo (SICREC)²¹; por lo que respecto de estas casillas el agravio del actor es **infundado**.

Ahora, respecto de la casilla **2363 contigua 3**, si bien es cierto que derivado del cotejo que se realizó al acta de cómputo final municipal (constancia individual), y con el Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las actas de Escrutinio y Cómputo (SICREC)²², al consignar 126 (ciento veintiséis) votos al candidato

²¹ Prueba que obra en un disco compacto no regrabable en autos de este expediente, la cual fue contrastada con las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o las actas individuales correspondientes.
²² Prueba que obra en un disco compacto no regrabable en autos de este expediente, la cual fue contrastada con las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o las actas individuales correspondientes.

independiente, aquí actor, en comparación con el acta de escrutinio y cómputo se advierte que obtuvo 174 (ciento setenta y cuatro) votos, es decir, se advierte una diferencia de 48 votos; también es verdad que la finalidad del recuento realizado en el Consejo Electoral Municipal es precisamente verificar que los votos para determinado partido o candidato hayan sido los que realmente obtuvo; además, el citado cómputo se hizo en presencia de los representantes de los partidos y candidatos y del personal del Consejo Electoral Municipal; de manera que, el acta de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada electoral quedó superada o sustituida por las constancias individuales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Xicotepec, Puebla, llevado a cabo por el Consejo Municipal, el nueve de junio.

Lo anterior es así, ya que además de todas las garantías que tienden a avalar la certeza de que los resultados electorales reportados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla corresponden fielmente a la voluntad expresada por los ciudadanos, toda vez que tales mesas directivas han desaparecido; en el mismo Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se prevé otro procedimiento posterior, encaminado a fortalecer la certeza, **mediante la depuración de las inconsistencias que en su caso hubiera en las actas de escrutinio y cómputo.**

Así, los artículos 299 y 303 a 312 del Código Comicial Poblano, prevén los actos que deben realizar los Consejos del Instituto Electoral del Estado, en la fase posterior a la de la jornada electoral; en ese sentido, debe decirse que el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a los Consejos Municipales les corresponde efectuar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos; en esta etapa de resultados electorales se hace patente la importante responsabilidad que tienen los Consejos Electorales, ya que al realizar el cómputo, a dichos órganos les corresponde ejercer dos funciones esenciales: la primera consiste en concentrar y sumar los resultados obtenidos en las casillas, sobre la base de los resultados asentados

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla cuyo original, por disposición de la propia ley, debe constar en el paquete electoral, y los resultados que de dicha acta obren en poder del Presidente del Consejo; la segunda función consiste en **depurar las alteraciones de actas, la falta de éstas y los errores o inconsistencias**, respecto de los resultados de la votación levantados en casilla.

Por lo anterior, es que los resultados obtenidos en el cómputo final llevado a cabo en el Consejo Municipal de Xicotepec, son fidedignos y fueron el resultado de depurar los errores e inconsistencias acontecidos en las casillas, y tiene como finalidad esencial y fundamental establecer un método preciso para garantizar, entre otros, el cumplimiento del principio de certeza en los resultados electorales, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por ello, es que contrario a lo aducido por el actor, esto no se traduce en algún error, sino en un procedimiento de nuevo cómputo que garantiza el principio de certeza en los resultados; de ahí lo **infundado** de su argumento.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que el incoante refiera también en este agravio que respecto de las siguientes casillas acontecieron estos hechos: 2365 C2 -de esta dice que se robaron una boleta-; 2375 C2 -de esta casilla dice que se robaron una boleta-; 2380 C1 -de esta casilla dice que se robaron una boleta-, y 2380 C2 -de esta casilla dice que se robaron dos boletas-; al respecto, este Tribunal -a fin de resolver la problemática planteada-, se avocara a checar las hojas de incidentes de las citadas casillas, las que como se analizó en considerandos anteriores tienen pleno valor probatorio, de las se desprende lo siguiente:

HOJA DE INCIDENTES:

Casilla 2365 C2: *“Falta una boleta que se llevó el electorado”*

Casilla 2375 C2: *“Se presume que un elector se llevó un juego de boletas (Ayuntamientos, Diputación Federal y Diputación Local)”*

Casilla 2380 C1: *“Se llevaron una boleta de diputación local”*

Casilla 2380 C2: *“Desaparecieron dos boletas de la urna”*

Lo anterior, no causa agravio al actor, pues lo que pretende sustentar es la posible falta de certeza, al afirmar que en esas cuatro casillas se robaron una boleta en cada una de ellas, sin embargo, ello no es determinante, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **348 votos**, esto de acuerdo al original del acta final de escrutinio y cómputo municipal de elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas, remitida por la autoridad responsable; en tanto que esas cuatro boletas faltantes representan algo mínimo, lo que evidentemente no es **determinante**.

En consecuencia, a pesar de esas boletas faltantes, los números consignados con relación a la diferencia entre el primero y segundo lugares, **no son determinantes para el resultado de la votación recibida en esa casilla** y por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla determina que como ya quedó manifestado en líneas anteriores, dicha inconsistencia es mínima y no resulta trascendente para que se deba anular la votación recibida en esa casilla, por lo anterior, deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor.

Además, este hecho, aun cuando no es ordinario, no transgrede los principios constitucionales ni legales que rigen la materia electoral, pues pudieron haber ocurrido un sinnúmero de eventualidades por las cuales no se encontraron las boletas en cita, sin que ello implique la transgresión de la normatividad electoral, pues no existe ninguna prohibición expresa para que un ciudadano no pueda elegir llevarse su boleta en vez de depositarla en la urna correspondiente para el efecto de emitir su sufragio, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Por lo estipulado anteriormente, se confirma el resultado del cómputo final y la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expedida por el Consejo Electoral Municipal de Xicotepec, Puebla, a favor de la planilla registrada por la coalición formada por los partidos PRI, PAN y PRD.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el actor, en términos de los considerandos **DÉCIMO** al **DÉCIMO CUARTO**, rectores de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la Elección del ayuntamiento del municipio de Xicotepec de Juárez, Puebla, realizado por el Consejo Municipal, la Validez de la Elección y, como consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral

del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS